

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 50001-33-31-003-2012-00181-01
DEMANDANTE: MIGUEL AUGUSTO DUQUE MARTINEZ
DEMANDADO: PARROQUIA CRISTO SACERDOTE Y OTROS
M. DE CONTROL: POPULAR

El despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias, y procede a pronunciarse respecto de las solicitudes de pruebas en segunda instancia y medida cautelar, en los siguientes términos:

1.- PRUEBA SOLICITADA - DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante solicita la práctica de pruebas en esta instancia judicial, amparada en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 361 del C.P.C., por tratarse de una acción constitucional.

Fundamenta su pedimento en que la Prueba Pericial solicitada en primera instancia fue decretada en el auto del 05 de marzo de 2013 (fl. 757 y 758 del expediente), ante el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de febrero que la denegó. Señaló que en el transcurso del trámite procesal, se designaron a los peritos FERNANDO ANDRES FIGUEREDO, MIGUEL GIOVANNY AGUDELO O y a OSCAR JAVIER PERDOMO CUELLAR, los cuales no se posesionaron a pesar de las comunicaciones libradas por el Juzgado.

Comentó que el proceso ingresó el 02 de septiembre de 2013 al despacho, y el 25 de septiembre de 2013 se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó alegar de conclusión, sin haberse practicado todas las

pruebas, impidiendo la práctica de la prueba pericial con vulneración de los literales d, g y m de la Ley 472 de 1978.

Por último señaló, que la prueba pericial puede dar la certeza de los pedimentos realizados y que se debe practicar para probar y acceder a todas las pretensiones de la demanda instaurada, lo que significa que cambie la decisión tomada por el a quo.

Ahora bien, el despacho una vez revisado el expediente encuentra que la prueba pericial fue decretada mediante el auto del 05 de marzo de 2013 visto a folios 757 y 758 del c3, y se nombró al Arquitecto FERNANDO ANDRES FIGUEREDO a quien se le envió el oficio No. 0513 del 15 de marzo de 2013 (fl. 765 c3), reiterado a través del oficio 271 del 26 de abril de 2013 (fl. 783 c3). El 14 de mayo de 2013 se designó al Arquitecto MIGUEL YIOVANNY AGUDELO OLAYA (fl. 786 c3) y se le informó a través del oficio No. 826 del 24 de mayo de 2013 (fl. 789 c3), el despacho nuevamente designa al Arquitecto JAVIER PERDOMO CUELLAR en el auto del 30 de julio de 2013 (fl. 899 c3) y a quien se le envió la comunicación No. 1129 del 20 de agosto de 2013 (fl. 906 c3).

Luego el juzgador de primera instancia al considerar que el término probatorio se encontraba vencido, el 04 de septiembre de 2013 (fl 1009 c3) dictó auto ordenando correr traslado para alegar, decisión que fue recurrida por la parte accionante y resuelta negativamente a través del auto del 25 de septiembre de 2013 (fl. 1030 y 1031 c3)

La práctica de pruebas en segunda instancia se encuentra regulada en inciso cuarto del artículo 212 del C.P.A.C.A. por expresa remisión realizada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el

recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Señaló la parte accionante, que se solicita la práctica del dictamen pericial en atención a lo consagrado en el numeral 2º de la norma transcrita, esto es, que se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

El despacho encuentra razonable el pedimento de la parte accionante y en aras de tener más argumentos al momento de dictar la sentencia de segunda instancia, se ordenará la práctica de la prueba pericial designando para tal efecto al Arquitecto **JUAN PABLO GUAYACAN GUTIERREZ** de la Lista de Auxiliares de la Justicia de éste Tribunal para que absuelva el cuestionario visto del folio 751 a 754 del c3 del expediente. Igualmente se señalará como honorarios y gastos del perito la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para rendir el dictamen el perito deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P. y se le concede un término de treinta (30) contados a partir de que tome posesión del cargo.

2.- MEDIDA CAUTELAR

La parte actora, mediante memorial visible a folios 18 del cuaderno de segunda instancia, solicitó medida cautelar amparada en lo consagrado en los numerales a y b del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consistente en las siguientes órdenes:

1.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Cormacarena y al Departamento de Policía Meta, o a quien se designe, que de inmediato se ejecuten los actos necesarios para la cesación de las actividades que generan ruido al exterior de la edificación y en especial evitar que la emisión del ruido en el ejercicio del culto religioso de la Parroquia Cristo Sacerdote, no trascienda al exterior.

2.- Ante la omisión del demandado Parroquia Cristo Sacerdote y la Arquidiócesis de Villavicencio, se prohíba la utilización de los equipos de amplificación del sonido en los oficios religiosos de la parroquia.

3.- Ordenar al demandado Parroquia Cristo Sacerdote a prestar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas.

Como fundamento de las medidas solicitadas, arguyó la parte demandante que no se goza de un ambiente libre de contaminación auditiva en las inmediaciones de la Parroquia Cristo Sacerdote, toda vez, que el ruido persiste y perturba la tranquilidad, quien ejerce su derecho a la libertad de culto y religión de forma absoluta, sin que nadie limite su comportamiento ante la vida en sociedad y el respeto por los derechos de las demás personas.

Indicó, que la demandada Parroquia Cristo Sacerdote ha hecho caso omiso al fallo de primera instancia dictado el 03 de diciembre de 2013 y a la Resolución No. PS-GJ. 1.2.6.11.1407 del 8 de septiembre de 2011 dictada

por CORMACARENA que impuso una medida preventiva a la demandada consistente en que se garantice que el ruido generado se encuentre dentro de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, fijados en el artículo 17 de marzo de 2012.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 complementado con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., se tiene que es procedente la adopción de medidas cautelares en cualquier estado del proceso.

Ahora bien, el despacho atendiendo que en el sub lite ya se dictó sentencia de primera instancia y que existe una orden administrativa proferida por CORMACARENA en el sentido que la Parroquia Cristo Sacerdote al realizar su culto religioso emita sonidos que no superen los máximos permisibles de emisión de ruido, el despacho considera procedente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por lo que se le correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito al Arquitecto **FERNANDO ANDRES FIGUEROA BOADA** de la Lista de Auxiliares de la Justicia de éste Tribunal para que absuelva el cuestionario visto del folio 751 a 754 del c3 del expediente. Igualmente se señalará como honorarios y gastos del perito la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para rendir el dictamen el perito deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P. y se le concede un término de treinta (30) contados a partir de que tome posesión del cargo.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada dentro de la presente acción constitucional, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional realizada por la parte actora al folio 18 del cuaderno de segunda instancia, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado